

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre cuatro (04) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Septiembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Demandantes: ELVIA YANETH MOVIL GAMEZ y PAULO SEXTO BERTY BONIVENTO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00191-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores ELVIA YANETH MOVIL GAMEZ y PAULO SEXTO BERTY BONIVENTO, por medio de apoderado judicial; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- No se aportó con la demanda acuerdo de divorcio, suscrito por los cónyuges. Art. 82-6 y 388 del Código General del Proceso.
- 2- Entre las pretensiones de la demanda no se indica la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, muy a pesar de ser esta subsidiaria. Art. 82-4 del Código General del Proceso.
- 3- No se especifica las obligaciones y derecho de los cónyuges frente a los menores hijos Yaneth Paola y Pablo Luis Berty Móvil (patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas), medidas provisionales que debe adoptar el Juez en aras de velar por los derechos fundamentales de los citados adolescentes. Arts. 84-5 , 388 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- No se aportó con las pruebas documentales los registros civiles de nacimientos de los demandantes, los cuales son indispensables al momento de proferir sentencia y ordenar la inscripción de la decisión en los referidos documentos. Art. 82-6, 84- 5 y 388 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos señalados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, en consecuencia el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por los señores ELVIA YANETH MOVIL GAMEZ y PAULO SEXTO BERTY BONIVENTO, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores ELVIA YANETH MOVIL GAMEZ y PAULO SEXTO BERTY BONIVENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito